

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 287

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00247-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Orlando Díaz Márquez (CC. No. 19.066.053)  
**Demandado:** UGPP

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. Consideraciones

Mediante memorial visible a folios 118 y 120, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
 Juez

HUCP

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

De 28-05-2019

Secretario, 

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 366

**Radicación No.** 76001-33-33-005-2017-00061-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante** DUVER ALEXIS POSSU  
**Demandado** MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El Instituto Nacional de Medicina Legal por oficio No. UBCALI-DSVLLC-07523-2019, informó que el señor **DUVER ALEXIS POSSU** no asistió a la cita programada para el 22 de mayo de 2019, por lo anterior se pone en conocimiento a la parte demandante

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la El Instituto Nacional de Medicina Legal por oficio No. UBCALI-DSVLLC-07523-2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51  
De 28-05-2019  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 284**

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00153-00

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Demandante:** Ana Teresa Viafara (CC. No. 29.348.753)

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**2. Consideraciones**

Mediante memorial visible a folios 134-137, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*  
**8.** *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

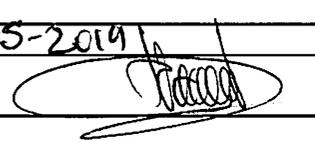
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
 Juez

HUCP

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 51  
 De 28-05-2019

Secretario, 

<sup>2</sup> Folio 134 cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 281**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00181-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** JOSE LUIS BOHORQUEZ LEDESMA LENIS  
**Demandado:** MINDEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE PONAL.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**Consideraciones:**

A folio 69 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibidem establece:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

*de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por el demandante señor José Luis Bohórquez Lenis a su apoderado<sup>1</sup>, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por el apoderado, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, al no reunirse los requisitos contemplados en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En efecto, en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

**2.- DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

**3.- Sin costas** en esta instancia, según se indicó.

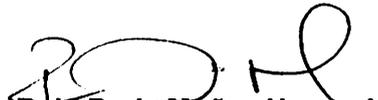
---

<sup>1</sup> Folio 1.

4.- DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Rubi Derly Muñoz Urcuqui**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

De 28-05-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 285**

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00172-00

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Demandante:** Luis Alfonso Álvarez (CC. No. 2.481.724)

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la policía -CASUR

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**2. Consideraciones**

Mediante memorial presentado en mayo 13 de mayo calendado (f. 39) la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas porque sería más gravosa para el demandante, teniendo en cuenta que en la actualidad los juzgados y Tribunales administrativos como órganos de cierre al derecho reclamado están negando las pretensiones.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.

---

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno único.

5. LIQUIDAR los gastos del proceso y DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. SI

De 28-05-2019

Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la audiencia inicial programada para el 18 de julio de 2019 se encuentra agendada a la 1:30 de la tarde y no a las 2:30 como erróneamente se indicó en el auto de fecha 14 de mayo del presente año.

Sírvasse proveer.



Cali, 27 de mayo de 2019.

Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

### **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 282

Radicación	No. 760013331-005-2019-00036-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Demandante	Mario Ricardo Eraso Enríquez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente el Despacho advierte que en el auto de fecha 14 de mayo de 2019, visible a folio 213 del cuaderno, se dijo que la hora para la diligencia programada en el presente proceso era a las 2:30 de la tarde del 18 de julio de 2019, lo cierto es que dicha hora no corresponde a la asentada en la agenda de audiencias, por lo cual en la parte resolutive del presente auto se dispondrá corregir dicha información.

El Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, en el artículo 286, señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, por lo cual se corregirá el citado auto, teniendo en cuenta que la hora para la cual se encuentran citadas las partes para audiencia inicial es a la 1:30 de la tarde y no 2:30 como erróneamente se advirtió, puesto que a esta el Despacho tiene agendada otra diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 14 de mayo de 2019, en el sentido que la fecha y hora programada para la audiencia de pruebas que allí se menciona es el día 18 de julio de 2019, a la 1:30 de la tarde.

Dejar incólume las demás partes de la providencia.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Rubi Derly Muñoz Urcuqui**  
**Juez**

rdm

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 51  
De 21-05-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 280**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2019-00131-00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante:** Luis Bolívar González Bolaños  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG  
Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Nacional.  
Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción de cumplimiento, instaurada Luis Bolívar González Bolaños, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Nacional, Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

**Acontecer Fático:**

La acción se instauró con el objetivo de ordenar al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal, Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora, que se dé cumplimiento y ejecución a la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal b), en lo relacionado con el pago de prima de medio año.

**Para resolver se considera:**

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales estipulados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular, el relativo a la prueba de constitución en renuencia de la autoridad presuntamente incumplida, evidenciada en la petición incoada ante la entidad demandada (folios 13 al 17), con la cual se pretende el mismo objeto que motivó este medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITASE** la presente Acción de Cumplimiento, instaurada por Luis Bolívar González Bolaños, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal, Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

**2.- NOTIFIQUESE** la presente providencia personalmente al representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

**3.- NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado este auto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**4.- INFORMESE** a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere pertinentes (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

**5.- REQUERIR** al Alcalde Municipal de Santiago quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes, remita con destino a este

Despacho copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder.

6.- **PROFERIR** la decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

7.- **TÉNGASE** como accionante al señor Luis Bolívar González Bolaños.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado

No. 51

De 28-05-2019

— Secretario,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO SUSTANCIACION No. 368

**Expediente: 76001-33-33-010-2013-00025-00**  
**Demandante: JANETH LENIS SALAMANCA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

El Juzgado a fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo DE 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, exhortando a las partes para que alleguen al despacho las pruebas que hacen falta, esto es:

1. La certificación de la existencia de la Póliza de Seguro GR.-507 señalando sus características, determinando si la demandante JANETH LENIS SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.746 fue tomadora de la póliza colectiva de la secretaria de Educación del Municipio de Cali, en qué fecha fue tomada, durante qué tiempo estuvo vigente, que modalidad de póliza correspondía, cómo se efectuaban los pagos, hasta que fecha se realizaron los pagos correspondientes a la demandante, a quien le correspondía efectuar dichos pagos o como era la modalidad de pago y si hubo suspensión en los pagos de la citada, indicar cuál razón, así mismo si existe alguna autorización de la demandante para la suspensión de los pagos, de igual manera que indique si la demandante realizó reclamaciones y solicitudes respecto de la citada póliza, así como que certifique cual es el valor asegurado y que amparos cubría. – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
2. Certificación si la demandante JANETH LENIS SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.746, estuvo vinculada a dicha institución, señalando desde qué fecha y hasta qué fecha, cual es el motivo de su retiro, informar si la misma fue tomadora de Póliza Colectiva de seguro GR-507 con la compañía SEGUROS BOLIVAR, cuál era la movilidad de la misma, cómo se efectuaban los pagos de la misma, hasta que fecha se efectuaron dichos pagos, si hubo autorización de la demandante para que le

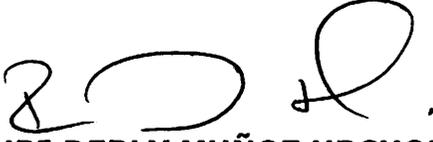
efectuaron descuentos de su salario para el pago de dicho seguro, si hubo suspensión en dichos pagos y cuál la razón en caso de ser afirmativo, de igual manera si hubo autorización de la citada para que dichos pagos fueran suspendidos, que sirvan expedir copia de la misma en caso afirmativo, de no mediar autorización para la suspensión de dichos pagos, señalar cuál es la razón para la suspensión de los citados pagos, igualmente que se sirvan informar que descuentos realizaban del salario de la citada y si para efectuar dichos descuentos era requisito autorización de la citada, así mismo si para la suspensión de dichos descuentos era necesario la autorización de la citada, expedir las copias de estos en caso de existir para cada caso, igualmente informar si la póliza referida todavía está vigente con dicha compañía, así mismo si la demandante realizo alguna clase de reclamaciones referente al pago de la citada póliza, expedir copias de estas en caso afirmativo. SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI-PAGADURIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

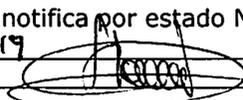
### RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por **JANETH LENIS SALAMANCA** contra el MUNICIPIO DE CALI
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal. Librar oficio de las pruebas pendientes por recaudar, a cargo de la parte demandante.
- 3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 31 de julio de 2019 a las 10:00 a.m en la sala 3, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 51  
de 28-05-2019  
El Secretario 

YAOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 367

**Expediente: 76001-33-33-013-2015-00125-00**  
**Demandante: FUNDACIÓN SENDEROS DEL FUTUTO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

El Juzgado a fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo DE 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

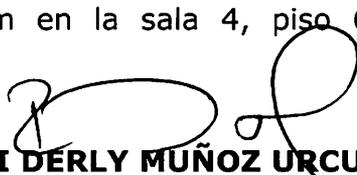
Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, exhortando a las partes para que alleguen al despacho las pruebas que hacen falta, esto es, la copia del CONPES No. 146 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FUNDACIÓN SENDEROS DEL FUTURO contra el MUNICIPIO DE CALI
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal
- 3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 30 de julio de 2019 a las 3:30 pm en la sala 4, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

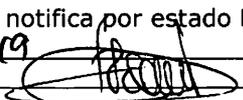
NOTIFÍQUESE

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 51

de 28-05-2019

El Secretario 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO SUSTANCIACION No. 369

**Expediente: 76001-33-33-013-2016-00164-00**  
**Demandante: SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLON**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DE DERECHO OTRO**

El Juzgado a fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo DE 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, exhortando a las partes para que alleguen al despacho las pruebas que hacen falta, esto es:

-Certificación en la que se indique si el señor CARLOS ENRIQUE PANESSO FRANCO se encuentra inscrito y certificado ante el Ministerio como CONSULTOR ESPECIALIZADO EN EL AREA DE TRANSPORTE para realizar estudios de oferta y demanda de transporte conforme a la Resolución No. 007147 del 28 de agosto de 2001, por la cual se establecen los requisitos para quienes adelantan los estudios de oferta y demanda de transporte y reglamenta su inscripción ante el Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho otros asuntos promovido por SANDRA BOLENA COLONIA contra el MUNICIPIO DE CALI
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal. Librar oficio de las pruebas pendientes por recaudar, a cargo de la parte demandante.

3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 31 de julio de 2019 a las 11:00 a.m en la sala 3, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 51

de 28-05-2019

El Secretario 

YAOM